



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 06 OCT. 1997

CIRCULAR D.N. Nº 59

Sr. ENCARGADO:

Me dirijo a usted con el objeto de formular aclaraciones relacionadas con los datos concernientes a **CARACTER** del bien y a **MODELO-AÑO** del automotor, contenidos en los Certificados Dominiales para Cambio de Radicación y evitar así incorrectos rechazos de estos documentos o dudas en las situaciones a exponer.

Al respecto y de acuerdo a la normativa vigente, en el Certificado Dominial para Cambio de Radicación "en todos los casos en que el titular fuere una persona física se deberá indicar si el automotor se halla inscripto como bien propio o como bien ganancial", en el espacio de ese documento donde se consigna "**CARACTER**".

Como obviamente es de conocimiento del Sr. Encargado, ese dato sólo es susceptible de ser completado (tal como lo indica la norma) cuando el titular o titulares del automotor son personas físicas, por cuanto la calificación de ganancial sólo es posible si el titular registral es de estado civil casado y lo adquirió durante el matrimonio por cualquier título que no sea herencia, donación o legado (supuestos estos últimos en que será propio si ello así consta en el legajo -al igual que, por ejemplo, si el titular es soltero, viudo o divorciado-) y, por ende, esta calificación no corresponde cuando el titular registral es una persona jurídica.

Como consecuencia de lo expuesto, en los casos en que la titularidad del automotor correspondiere a personas jurídicas, no debiera completarse el espacio asignado a "**CARACTER**".



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Ahora bien, recientes modificaciones en el sistema informático INFOAUTO obligan a los Encargados a consignar siempre y en todos los casos el carácter del bien (propio o ganancial), aún cuando el titular fuere una persona jurídica.

Si bien esta Dirección Nacional dará adecuada solución al tema planteado en el menor plazo posible, hasta tanto ello ocurra se deberán aceptar los Certificados Dominiales referidos a automotores cuyos titulares sean personas jurídicas y en los que se indique que el bien es propio, reputándose ello únicamente a inconvenientes del sistema que en nada afectan la juridicidad del documento.

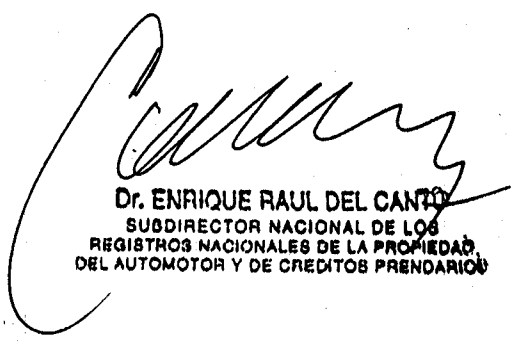
Otra circunstancia que se considera conveniente destacar se produce respecto de automotores nacionales fabricados con anterioridad al año 1980 o importados con anterioridad al año 1992.

La normativa vigente impone que se complete este dato en el Certificado Dominial, consignándose el modelo-año del automotor "que resulte de la aplicación de las normas dictadas en esta materia por el organismo competente ...".

Pero obviamente si el automotor inscripto fue fabricado o importado antes del dictado de las normas que instituyeron el concepto de modelo-año, el espacio reservado a este dato en el Certificado Dominial es correcto que se deje en blanco (lo mismo que ocurre de tratarse de un automotor armado fuera de fábrica por ejemplo).

Lo que no es correcto entonces es que el Registro Seccional rechace la aptitud de certificados en los que -en esa situación- se halle sin completar ese dato, ya que en tales supuestos el espacio debe reputarse como "debidamente incompleto".

Saludo a usted atentamente.


Dr. ENRIQUE RAUL DEL CANTO
SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS